



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/29/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRA
JACQUELINE BARRAGÁN
CORRES, REGIDORA DE
HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO
DE TANICHE, EJUTLA DE
CRESPO, OAXACA.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TANICHE, EJUTLA
DE CRESPO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca¹, en contra del ciudadano Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de ese Municipio², por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su contra.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.2 Calificación de la elección ordinaria. Mediante acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-302/2019³ de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto

¹ En lo subsecuente, la denunciante.

² En lo subsecuente, el denunciante.

³ Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/18dic/302.pdf>

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. Quedando integrado dicho Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARIEL OSBALDO RAMOS GONZÁLEZ	LÁZARO RAMOS ABENDAÑO
SÍNDICA MUNICIPAL	TOMAS MAURICIO RÍOS VILLANUEVA	JOSÉ CRUZ RÍOS
REGIDORA DE HACIENDA	ALEJANDRA JACQUELINE BARRAGÁN CORRES	REYNA RODRÍGUEZ BARRAGÁN
REGIDOR DE OBRAS	LUIS EDUARDO GARCÍA GÓMEZ	MARCELINO GÓMEZ SIERRA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JAVIER BARRAGÁN RUIZ	JOSÉ ANTONIO BARRITA SIERRA
REGIDORA DE SALUD	VERÓNICA ESPERANZA RAMÍREZ CALVO	MARÍA GÓMEZ

2 TRÁMITE DE LA DENUNCIA.

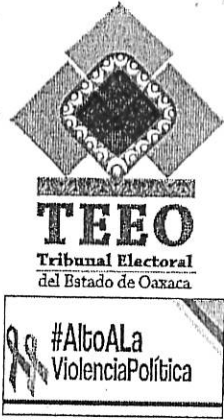
2.1 Hechos e infracciones denunciadas. El veintitrés de enero dos mil veintiuno, Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda y Tomás Mauricio Ríos Villanueva, Síndico Municipal del Municipio de Tinache, Oaxaca, presentaron escrito de queja en contra de Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de ese Municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en contra de la actora.

2.2 Radicación, Escisión y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral⁵, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/023/2021; así, al estimar que de la narrativa de los hechos denunciados se advertía la posible vulneración a los derechos político electorales de votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo de los denunciados, remitió copia certificada del escrito de denuncia a este Tribunal, a efecto de hacer de su conocimiento los hechos denunciados.

Así también, admitió a trámite la denuncia únicamente en relación a los hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, atribuidos a Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de

⁴ En adelante Instituto Estatal Electoral.

⁵ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.



Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en perjuicio de Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda de ese Municipio. Por lo que, realizó diversos requerimientos, reservándose emplazar al denunciado.

2.3 Medidas cautelares. Dado que, del estudio de los hechos, la Comisión de Quejas y Denuncias advirtió una situación de riesgo inminente de la denunciante, en el acuerdo referido en el párrafo anterior, ordenó formar el cuaderno respectivo para proveer lo correspondiente. De ahí que, decretó de oficio en el cuaderno correspondiente, la adopción de medidas cautelares a favor de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables.

2.4 Cuaderno de Antecedentes C.A./24/2021. Mediante acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./24/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo. Lo anterior, en atención a la escisión decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de veintitrés de enero último, emitido en el expediente CQDPCE/PES/023/2021.

Por acuerdo de veintiocho de enero siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio en comento, y requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias copia certificada de los autos que integran el expediente antes mencionado.

Así, mediante acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, el trámite de publicidad del referido medio impugnativo, así como su respectivo informe circunstanciado. Cabe mencionar que en dicho acuerdo se precisó que este Tribunal únicamente conocería de la obstrucción al ejercicio del cargo de la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

2.5 Primera audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha dieciocho de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron las pruebas ahí señaladas, y las partes emitieron sus respectivos alegatos (la audiencia fue celebrada mediante el sistema de videoconferencia, a la cual comparecieron ambas partes).

2.6 Acuerdo de remisión. Mediante proveído de esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

2.7 Recepción y turno. El veinte de febrero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número CQDPCE/892/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del presente procedimiento especial sancionador. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/29/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

2.8 Juicio ciudadano indígena JDCI/22/2021. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, interpuso ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de impugnar del Presidente Municipal, Regidora de Salud, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Tesorero Municipal y Secretaria Municipal del citado Municipio, actos que a su decir, violentan sus derechos político electorales en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, ello, en un entorno de violencia política en razón de género.

Así, mediante acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente JDCI/22/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

Por acuerdo de ocho de marzo siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio en comento, y requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del referido medio impugnativo, así como su respectivo informe circunstanciado. En esa misma fecha el Pleno de este órgano jurisdiccional decretó medidas de protección a fin de salvaguardar los derechos de la actora, su familia y bienes.

2.9 Primera sentencia de este Tribunal. El doce de marzo de dos mil veintiuno, este Pleno por unanimidad de votos, resolvió el presente asunto, de la siguiente manera:



[...]

“**Primero. Se decreta** el cese de las medidas de protección, dictadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la denunciante.

Segundo. Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda de ese Municipio. En consecuencia, se decretan en favor de la denunciante, las medidas de reparación integral conducentes, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca; así como a las autoridades vinculadas y a aquellas a las que se ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Se impone al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M/N).”

[...]

2.10 Presentación del juicio electoral federal. El veinticinco de marzo siguiente, el Presidente Municipal presentó juicio electoral federal, a fin de controvertir la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior.

2.11 Resolución de la Sala Regional Xalapa. El veinte de abril último, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁶ emitió sentencia en el Juicio Electoral SX-JE-82-2021 en la que determinó revocar la sentencia controvertida, a efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la recepción de la denuncia, a fin de que el actor estuviera en posibilidad de conocer con precisión la infracción y los hechos que se le imputan, ofrecer las pruebas de descargo y manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de las manifestaciones y alegatos vertidos por la denunciante en la instancia primigenia.

2.12 Acuerdo plenario de veintiséis de abril. En la fecha señalada este Pleno remitió el expediente del procedimiento sancionador en que se actúa a la Comisión de Quejas y Denuncia, a efecto de que repusiera el procedimiento en los términos ordenados por la Sala Regional Xalapa.

2.13 Acuerdo de reposición de procedimiento, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veintinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, convalidó las diligencias de investigación que, en su momento realizó, con motivo de la instrucción del procedimiento sancionador que nos ocupa.

⁶ En adelante Sala Regional Xalapa.

Así también, realizó nuevamente la admisión y el emplazamiento del denunciado al procedimiento sancionador que nos ocupa, por tanto, señaló nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

2.14 Medidas cautelares. El treinta de abril la Comisión de Quejas y Denuncias, decretó la adopción de medidas cautelares a favor de la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo.

2.15 Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron las pruebas ahí señaladas.

2.16 Acuerdo de remisión. Mediante proveído de veintiuno siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

2.17 Recepción y turno. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número CQDPCE/2152/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

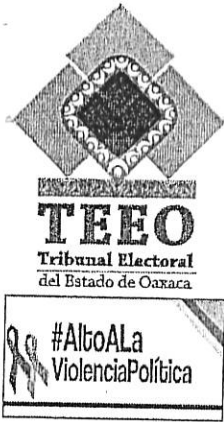
2.18 Radicación. En su oportunidad el Magistrado Ponente radicó nuevamente en su ponencia el expediente al rubro indicado y al no existir diligencias pendientes por realizar se procedió a elaborar el proyecto correspondiente.

2.19 Fecha de sesión pública de resolución. Por acuerdo de ocho de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día once de junio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 25 Apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.



Libre y Soberano de Oaxaca⁸; 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁹.

Lo anterior, porque el presente procedimiento especial sancionador fue iniciado por la Comisión de Quejas y Denuncias, con motivo de la queja presentada en contra de Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por la presunta comisión de actos que probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, los cuales considera afectan el ejercicio de sus derechos político electorales, para el cargo en que fue electa como Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca; supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de fondo, cabe mencionar que en la sentencia de veinte de abril de la presente anualidad, dictada en el juicio electoral SX-JE-82/2021, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, a efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la recepción de la denuncia, ello, al considerar que se varió la litis y se violó el debido proceso al tomar en cuenta hechos distintos a los que se le dieron a conocer al denunciado y, por tanto, no considerados en la investigación desplegada por la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que algunas de las manifestaciones de la actora, a las cuales se les dio valor probatorio, corresponden a la etapa de la audiencia de alegatos, cuando ya había acontecido la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

Por lo anterior, la referida Sala Regional determinó revocar la sentencia para los efectos siguientes:

[...]

Efectos

98. Se revoca la resolución para el efecto de que el Tribunal responsable y la Comisión de Quejas repongan el procedimiento desde la etapa de recepción de la denuncia, considerando como parte de ésta los escritos aportados por la denunciante y las manifestaciones vertidas por ésta en

⁸ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

⁹ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

la audiencia de pruebas y alegatos. En el desarrollo del procedimiento la Comisión de Quejas deberá observar, en particular, las siguientes directrices:

a. Al dictar el acuerdo de admisión la Comisión de Quejas deberá fijar con precisión la litis y, a partir de ésta realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las diligencias de investigación que estime necesarias y conducentes, inclusive requerir a la actora para que precise los hechos, aporte las pruebas o indicios que estén a su alcance o manifieste lo que a su interés corresponda.

b. Al emplazar a la parte denunciada, y de conformidad los artículos 335, apartado 3, de la referida ley comicial local y 17 de los lineamientos, así como las consideraciones antes expuestas, deberá informársele con precisión la infracción que se le imputa y los hechos en que se basa.

c. Para el caso de que durante la audiencia la denunciante amplíe los hechos o exponga hechos distintos, deberá suspenderse, a fin de otorgar al denunciado la oportunidad de recabar los medios de prueba que estime necesarios y de preparar sus alegatos, siguiendo en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, inciso e), de los Lineamientos.

En todo caso, el plazo para reanudar la audiencia no podrá ser menor a las 48 horas que normativamente se prevén entre la notificación del emplazamiento y la celebración de la audiencia.

99. *Se deja en plenitud de atribuciones al tribunal responsable para dictar, si lo estima necesario, las adecuaciones que correspondan al apartado EFECTOS DE LA SENTENCIA respecto a las medidas de protección adoptadas en el procedimiento sancionador que se revisa, para no dejar en estado de indefensión a la denunciante.*

100. *Asimismo, deberá hacer del conocimiento a las autoridades vinculadas en la instancia primigenia, así como al Congreso del Estado de Oaxaca la presente ejecutoria.*

[...]

De ahí que, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo plenario de veintiséis de abril último, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, a la Comisión de Quejas y Denuncias (autoridad instructora) para el efecto de que repusiera el procedimiento desde la etapa de recepción de la denuncia, considerando como parte de ésta los escritos aportados



por la denunciante y las manifestaciones vertidas por ésta en la audiencia de pruebas y alegatos. Debiendo observar para ello, las directrices establecidas por la referida Sala Regional en la sentencia en comento.

Así, una vez dado cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO, LITIS ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y CUESTIÓN PREVIA.

5.1 Argumentos de la denunciante. Tanto en su escrito inicial de queja, como en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de febrero último, la denunciante manifestó que el Presidente Municipal ha vulnerado su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, ello, al realizar diversos actos y omisiones los cuales aduce se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, ya que la ha ignorado, no la incluye en las firmas necesarias para el retiro de las participaciones municipales y no está enterada de los gastos, más aun considerando que como Regidora de Hacienda forma parte de la Comisión de Hacienda, al igual que le ha dejado de pagar sus dietas.

Asimismo, manifestó que el Presidente Municipal la ha agredido verbalmente con palabras denigrantes y que tiene miedo de que la agreda físicamente.

Así también, la denunciante manifestó que el motivo por el cual interpuso la denuncia fue porque ha sido discriminada, no la dejan ejercer el cargo para el cual fue electa y que no tiene participación alguna en el Ayuntamiento, al igual que, ha sido agredida verbalmente y amenazada por el Presidente Municipal.

De igual forma, manifestó que en el tiempo que lleva en el cargo el Presidente Municipal no le ha permitido realizar ningún trabajo, no le ha proporcionado un espacio de oficina y que no está enterada de las cuestiones financieras del Municipio.

5.2 Argumentos del denunciado. Por su parte, el Presidente Municipal, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en la fecha y hora

señalada por la autoridad instructora, a través del sistema de video conferencia, no obstante, remitió por escrito la contestación a la denuncia y las pruebas ofrecidas, de ahí que al esgrimir sus alegatos manifestó que deben desestimarse las aseveraciones realizadas por la denunciante, ya que refiere de forma general los motivos por los cuales estima que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual forma, manifiesta que, la agraviada no aporta circunstancias de modo y tiempo respecto de los actos que les son imputados, por tanto, sus afirmaciones resultan genéricas e imprecisas.

Así también, refiere que los señalamientos que realiza en su escrito de queja la denunciante, no se encuentran acreditados ni siquiera de manera indiciaria, máxime que con las documentales públicas que remite desvirtúa su dicho.

Asimismo, refiere que en todo momento se ha conducido con respeto a la denunciante, motivo por el cual desconoce específicamente cual es el cambio de actitud que le reprocha, pues en todo momento ha sido respetuoso de sus funciones y actividades que corresponden a su área; al igual que, ha platicado con la Comisión de Hacienda, y con los demás integrantes del Ayuntamiento, acerca del gasto corriente del Municipio, las gestiones, las obras, y que la denunciante ha estado enterada de las mismas, e incluso tiene contacto directo con el asesor contable del Municipio, con quien despeja o solicita mayor información.

Sin embargo, aduce que es la denunciante quien se niega a firmar los informes trimestrales de comprobación que se remiten a las instituciones gubernamentales.

Por tanto, refieren que debe estimarse insuficiente que la agraviada aduzca la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que considera que la configuran, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las simples afirmaciones no pueden acreditarse los hechos objeto de denuncia, por lo que deben estimarse inexistentes las conductas que se les atribuyen.

5.3 Litis establecida por la autoridad instructora.

La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció como litis en el presente asunto, la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Ariel Osbaldo Ramos González,



Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en agravio de Alejandra Jacqueline Barragán, Regidora de Hacienda de ese Municipio, al obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de impedir el correcto ejercicio del cargo para el que fue electa.

Hechos que podrían dar lugar a una violación a lo establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones VI, IX, XI, XII, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k); 7, numeral 5; 442 Bis, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 11 Bis y 32 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 2, fracción XXXI, y 9, numerales 4 y fracciones IV, X, XIV, XV y XVI de la Ley de Instituciones.

5.4 Cuestión previa.

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de veinte de noviembre último, en el juicio ciudadano federal identificado con el número de expediente SX-JDC-357/2020, en la cual estableció que en materia de violencia política contra las mujeres no existe una sola vía adecuada para atender la promoción de la actora, pues, el sistema jurídico de protección en esta materia tejido en el ordenamiento estatal, contempla mecanismos jurídicos tanto de naturaleza administrativo sancionador como jurisdiccionales, estos últimos a través de dos medios de impugnación¹⁰ que se instauran de acuerdo a la calidad con que se ostente la promovente.

Así, en consideración de la Sala Regional Xalapa cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar.

De ahí que, si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante

¹⁰ Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral respectivo; y, si pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género.

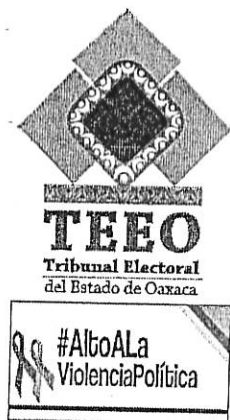
Por tanto, estimó que si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente vulnerado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a), así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

En conclusión, a través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política en razón de género, mientras que en el juicio ciudadano se tutela la violación de los derechos político-electorales de quien se encuentre en ejercicio de un cargo.

En ese sentido, en el presente asunto, los hechos denunciados por la Regidora de Hacienda relacionados con la con la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, se deben analizar como una infracción a la normativa electoral.

Sin embargo, la acreditación de tal infracción no implica la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado, puesto que el medio idóneo para tutelar la afectación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en el caso, es el juicio ciudadano indígena.

Ahora bien, como se hizo referencia en el apartado de antecedentes la denunciante, ya interpuso un juicio ciudadano indígena, a fin de tutelar sus derechos político electorales.



6. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1° impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Además, el citado precepto dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En específico, al artículo 7.a de la citada Convención de Belém do Pará, establece que los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Además, de la mencionada Convención, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la

Violencia Política Contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia— que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, la referida Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de conceptualizar la Violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como público; establecen en su artículo 16 que la violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por otra parte, el diverso artículo 18, señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Al respecto, la misma Ley dispone en el artículo 19, que los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por ello, en su artículo 20, establece que, para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

En la Constitución Política del Estado, en el artículo 12, dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.



Por su parte, La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el artículo 7, define a la violencia política de género como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y políticos electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedirle el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; la cual se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, define como violencia política en razón de género a la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, la cual se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.¹¹

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de

¹¹ En términos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.¹²

De igual forma, la mencionada Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba, constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en

¹² En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i)

¹³ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal Electoral, consiste en analizar la posible comisión de violencia política en razón de género en contra de Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, en base a los hechos denunciados.

Así, en el caso la Comisión de Quejas y Denuncias estableció que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si el Presidente Municipal de Taniche, es responsable de la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán, Regidora de Hacienda de ese Municipio, consistentes en obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones, con el objetivo de impedir el correcto ejercicio del cargo en el que fue electa.

Por los siguientes actos y omisiones expresados en su escrito inicial de denuncia:

“1. El Presidente Municipal Ariel Osbaldo Ramos González, ha obstaculizado el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Regidora de Hacienda, que es ignorada, no se me incluye en las firmas necesarias para el retiro de las participaciones municipales y

no les entera de los gastos, considerando que ella forma parte de la Comisión de Hacienda.

2. No se le han pagado las dietas a que tiene derecho por el ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda.
3. Ha sido agredida verbalmente y violentada en sus derechos.
4. Se inconforma sobre la contracción como Tesorero del hermano del Presidente Municipal y la designación como Alcalde, al cuñado del Tesorero y de la Regidora de Salud.
5. Se señala la falta de comprobación de tres millones y medio de pesos, que fueron entregados al municipio para la realización de obras.
6. Las funciones del Síndico, están siendo desarrolladas por el Alcalde y el Presidente Municipal.
7. La Regidora de Hacienda tiene miedo de ser agredida físicamente y ha sido agredida en forma verbal por el Presidente con palabras denigrantes.”

Así como, las manifestaciones vertidas por la denunciante durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de febrero del presente año:

- “1. Que estaba siendo víctima del bullying por parte del presidente municipal y del cabildo
2. Que alguien está utilizando su sello y firma y que se le estaba suplantando en su cargo, pero que ella se estaba amparando para no ser víctima o cómplice de algún delito.
3. Que había amenazas de muerte por qué "andaban avisando" que les iban a dar balazos a ella y al síndico.
4. Que pretendían sacarla del municipio a patadas y que el presidente municipal se había referido a ella señalando que con dos balazos o con dos trompadas tenía.
5. Que no se le informaba de los movimientos financieros y laborales del Ayuntamiento.
6. Que pretendían quitarle el cargo o su lugar en el Ayuntamiento, pues el presidente municipal estaba recolectando firmas para quitarla del cargo señalándola como "muerta de hambre", entre otros calificativos demostrativos.
7. El presidente le había dicho que la iba a sacar de los lugares en donde estuviera trabajando.
8. Que la secretaria municipal no le permitía entrar a la sede del ayuntamiento porque dispone del lugar y además se burla de ella



9. Que la dieta que percibía era igual al sueldo de un barrendero y que las había fijado unilateralmente el presidente municipal.

10. Que se conformaba porque el presidente municipal la estaba espiando o vigilando por la población.

11. Que el presidente municipal le estaba causando daño psicológico.

12. Que el presidente municipal incitaba las personas a humillarla y agredir a la denunciante.

13. Que se la había indicado que ella era responsable de cualquier desvío o hurto del dinero del erario municipal, pero que a ella no le proporcionaba información del gasto público.

14. Que no se le había proporcionado alguna oficina en la sede del ayuntamiento.

15. Que el regidor de obras había expresado que con dos balazos o un balazo ella se moría, y que además ella no servía para nada.”

Por su parte, el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dieciocho de febrero del año en curso, al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, manifestó lo siguiente:

[...]

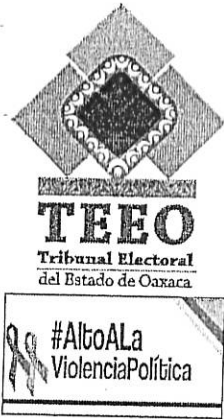
“Mil gracias, en este acto en que comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos, solicito que se me tengan por ofrecidas las pruebas y rectificadas los alegatos correspondientes, mismos que se han enviado al correo electrónico proporcionado por esta autoridad, documentos que ratifico y pido que se me tengan por reproducidos en la presente audiencia, es todo lo que tengo que decir, por qué quiero pruebas, **eso que dice la señora que no se le ha dado su lugar, se le dio la oportunidad de darle su lugar cuando se mandaron las boletas de predial, las fue a cobrar pero tengo recibos donde ella recibió tantas boletas y entregó la mitad de dinero, yo a esa gente no la necesito,** tengo pruebas, es todo lo que le puedo decir, quiero pruebas contundentes, documentadas, yo las tengo las mande al correo, ahorita se las llevó físicamente, es todo lo que voy a decir, nada más gracias.”

[...]

Por otra parte, la autoridad instructora admitió como pruebas de la parte denunciada las siguientes:

- Veinte impresiones fotográficas.
- Copia simple del acta de sesión de cabildo para determinar sueldos del personal que labora en el Ayuntamiento del Honorable Ayuntamiento de Taniche, de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte. De la cual no se advierte la firma y sello de la Regidora de Hacienda.

- Copia simple del acta de acuerdo de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Taniche, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veinte, para el análisis, discusión, y en su caso aprobación de la propuesta -envió de información financiera correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, a través de la plataforma SEID. En la cual se hace constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmar dicha acta.
- Copia simple del acta de acuerdo de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Taniche, celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, para el análisis, discusión, y en su caso aprobación de la propuesta-envió de información financiera correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, a través de la plataforma SEID. En la cual se hace constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmar dicha acta.
- Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha once de mayo de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente el día martes doce de mayo de dos mil veinte, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal.
- Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente el día sábado veintisiete de junio de dos mil veinte, en la oficina de que ocupa la Presidencia Municipal.
- Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente el día martes veintinueve de diciembre dos mil veinte, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal.
- Copia certificada del acuse de recibo del citatorio de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal de Taniche, mediante el cual convoca a la Regidora de Hacienda para que se presente ese mismo día veintisiete, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal.
- Copia certificada de las nóminas de pago de dietas de los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, correspondientes a las quincenas de enero a diciembre de dos mil veinte.



Documentales a las cuales se les reconoce el carácter de públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación; sin perjuicio de la valoración que de ellas se hará en la presente sentencia.

En el caso, la denunciante refiere que el Presidente Municipal ha vulnerado su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, ello, al realizar diversos actos y omisiones los cuales aduce se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, ya que la ha ignorado, no la incluye en las firmas necesarias para el retiro de las participaciones municipales y no está enterada de los gastos, más aun considerando que como Regidora de Hacienda forma parte de la Comisión de Hacienda, al igual que le ha dejado de pagar sus dietas.

Así también, refiere que el Presidente Municipal la ha agredido verbalmente con palabras denigrantes y que tiene miedo de que la agreda físicamente.

Asimismo, la denunciante al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que el motivo por el cual interpuso la denuncia fue porque el Presidente Municipal la ha discriminado, no la deja ejercer el cargo para el cual fue electa, la excluye como parte del Ayuntamiento, y que no le había proporcionado un espacio de oficina.

De igual forma, manifestó que en el tiempo que lleva en el cargo el Presidente Municipal no le ha permitido realizar ningún trabajo y que no está enterada del estado financiero y cuenta pública del Municipio. Al igual que, la ha excluido en los trabajos realizados en el Municipio y que no está ejerciendo las funciones que le corresponde como Regidora de Hacienda.

En ese sentido, se procede a determinar si los actos y omisiones denunciadas por la agraviada (los cuales esencialmente implican una restricción al acceso y desempeño de su cargo), concatenados con los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora, se acredita, o no, que los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí que, resulta pertinente analizar cuáles son las funciones que corresponden a la Regidora de Hacienda como integrante del Ayuntamiento del Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁴, en su artículo 45, señala que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Por tanto, del contenido de dicho precepto queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes del Ayuntamiento.

El diverso artículo 46, fracciones I y II, establece que las sesiones de cabildo pueden ser ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal y extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia.

Así también, los artículos 54 y 56 del mismo ordenamiento establecen que el Ayuntamiento para su buen funcionamiento podrá auxiliarse de comisiones municipales, y en específico, que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68, fracción IV, determina que el Presidente Municipal tiene la facultad y el deber de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo. Además, en su artículo 73, fracción I, determina que las y los regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

Asimismo, el artículo 124, establece que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o los Síndicos y al Regidor de Hacienda.

¹⁴ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.



Lo anterior hace evidente que, la Ley Orgánica Municipal concede facultades expresas a todos los regidores y especialmente a la Regidora de Hacienda, para vigilar y estar informados de la hacienda pública municipal, así como de la administración pública en general.

En tal virtud, conforme al criterio de reversión de la carga de la prueba, cobra relevancia el dicho de la denunciante respecto de que el Presidente Municipal ha realizado una serie de actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, ya que dichos actos tienen como propósito limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por su condición de mujer.

De ahí que, corresponde a la autoridad responsable desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados por la Regidora de Hacienda.

Sin embargo, en el caso, la autoridad denunciada no aportó los elementos de prueba suficientes para desvirtuar los señalamientos de la denunciante o que pongan en evidencia de manera fehaciente la existencia de las conductas denunciadas.

Lo anterior, pues respecto a los actos de violencia aducidos por la Regidora de Hacienda, únicamente manifestó que la denunciante no aportó circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los actos que le son imputados, por tanto, sostuvo que sus afirmaciones resultaban genéricas e imprecisas, ya que no se encuentran robustecidas con medios de prueba.

Así también, con las documentales aportadas el Presidente Municipal no acredita haber convocado a la Regidora de Hacienda desde la fecha en que asumió su cargo, tanto a sesiones de cabildo, como a reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda, ello, pues si bien aportó como prueba copias certificadas por la Secretaria Municipal de cuatro acuses de recibo de citatorios mediante los cuales supuestamente convocó a la Regidora de Hacienda a sesiones de cabildo, dichas documentales no cumplen con las formalidades legales exigidas para tener por acreditado que los mismos le hayan sido notificados conforme a derecho.

Lo anterior, en virtud que del análisis y adminiculación de las pruebas a que se ha hecho referencia con anterioridad, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia previstas en el artículo 326,

numeral 1, de la Ley de Instituciones, este órgano jurisdiccional estima que en ellas no se comprueba que la parte actora haya tenido conocimiento de dichas documentales.

Ello, es así pues de las copias certificadas de los acuses de recibo de los citatorios no se advierte el sello de recibido de la Regidora de Hacienda, al igual que en ellos no se hace constar la fecha y hora en que supuestamente le fueron notificados.

Aunado, a que con dichas documentales únicamente podría acreditar que durante el año dos mil veinte convocó a la Regidora de Hacienda, a cuatro sesiones de cabildo, por tanto, es evidente que el Presidente Municipal no ha convocado a la actora a sesiones de cabildo, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

De igual forma, la autoridad responsable únicamente remite copia simple de dos actas de acuerdo de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Taniche, celebradas el veintidós de marzo y siete de octubre de dos mil veinte, en las cuales se aprueban las propuestas de envió de la información correspondiente al primer y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, a través de la plataforma SEID. En la cual se hace constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmar dicha acta. No obstante, el Presidente Municipal fue omiso en remitir los citatorios mediante los cuales convocó a la actora a dichas reuniones.

Así también, el Presidente Municipal no remitió documental alguna con la que demuestre que la Regidora de Hacienda cuenta con un espacio de oficina dentro de las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal.

De igual manera, por lo que concierne al pago de las dietas de la Regidora de Hacienda, con las documentales remitidas la autoridad denunciada únicamente acredita haberle pagado sus dietas hasta la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte.

Así también, cobra relevancia el dicho de la denunciante al sostener que ha sido víctima menosprecio, malos tratos, insultos, haber sido agredida verbalmente con palabras denigrantes y continuas formas de ser ignorada por parte del Presidente Municipal, obligándola incluso a considerar dejar el cargo para el cual fue electa. Conductas que en su estima se basan en elementos de género, y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de su cargo.



Lo anterior, ya que a partir del contexto expuesto por la actora al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de febrero último, así como, de la manifestación vertida por el Presidente Municipal en dicha audiencia, es posible visibilizar actos que constituyen violencia política en razón de género, en menoscabo del derecho político electoral de la actora, con motivo del ejercicio del cargo como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Taniche.

Se dice lo anterior, ya que de los hechos expuestos por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a través del sistema de videoconferencias, es posible advertir conductas asumidas por el Presidente Municipal que muestran desigualdad y discriminación en perjuicio de la Regidora de Hacienda, entre ellas, que desde el inicio de gestión ha sido ignorada, no la deja ejercer su cargo, que no tiene ninguna participación en el Ayuntamiento. Circunstancias que han generado en su persona un estado de incertidumbre, angustia, temor y estrés que está llegando a un punto tal, de considerar dejar el cargo para el cual fue electa.

Ello, pues se debe considerar lo expuesto por el Presidente Municipal al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en la cual manifestó lo siguiente: "(...) solicito que se me tengan por ofrecidas las pruebas y rectificadas los alegatos correspondientes, mismos que se han enviado al correo electrónico proporcionado por esta autoridad, documentos que ratifico y pido que se me tengan por reproducidos en la presente audiencia, es todo lo que tengo que decir, por qué quiero pruebas, **eso que dice la señora que no se le ha dado su lugar, se le dio la oportunidad de darle su lugar cuando se mandaron las boletas de predial, las fue a cobrar pero tengo recibos donde ella recibió tantas boletas y entregó la mitad de dinero, yo a esa gente no la necesito**, tengo pruebas, es todo lo que le puedo decir, quiero pruebas contundentes, documentadas, yo las tengo las mande al correo, ahorita se las llevó físicamente, es todo lo que voy a decir, nada más gracias."

Manifestación que permite conocer la posición del denunciado respecto de los actos que se le reclaman, y generan presunción de certeza sobre la existencia de tales actos.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que se debe otorgar un valor probatorio preponderante a lo manifestado por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que lo manifestado

por el denunciado en dicha audiencia, genera la presunción de certeza sobre la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género que, concatenado con lo expuesto por la actora, son aptos para generar convicción sobre la realización de tales actos, por parte del Presidente Municipal, en agravio de la Regidora de Hacienda.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional es existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario analizar los hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento porque los actos y omisiones realizados por la autoridad denunciada se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca.

II. Sea perpetuado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas del trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en contra de la Regidora de Hacienda de ese Municipio, en el entendido que tienen la misma jerarquía como concejales del referido Ayuntamiento.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Se cumple, porque impedir ejercer de forma real el cargo de la Regidora de Hacienda es una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en la ciudadanía, la percepción de que la Regidora de Hacienda ocupa el cargo de manera formal pero no



material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Asimismo, se considera psicológico, porque ha generado, efectos que la aíslan y devalúan la autoestima de la Regidora de Hacienda.

Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, por lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

En el caso, la Regidora de Hacienda, indica que el Presidente Municipal la ha agredido verbalmente, la ha amenazado, la ignora y la discrimina por su condición de mujer.

Así, las manifestaciones precisadas, permiten concluir que la Regidora de Hacienda se siente marginada y rechazada, lo cual, en atención a la definición de violencia psicológica establecida en el Protocolo, conlleva a la depresión, aislamiento y devaluación de la autoestima.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la denunciante, menoscabaron su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues quedó acreditado que desde la fecha en que asumió su cargo, el Presidente Municipal no la ha convocado, tanto a sesiones de cabildo, como a reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda y le ha dejado de pagar sus dietas desde la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte.

De ahí que, los actos y omisiones realizados por la autoridad denunciada tienen por objeto anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta, como Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca.

V. El acto u omisión se base en elementos de género;

Se cumple, porque del análisis concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer, permiten

concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Hacienda, no demostró que las conductas que desplegaron se debieran, a una razón distinta.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.

i. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

ii. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por las autoridad denunciada, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

iii. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la Regidora de Hacienda ha sido diferenciado respecto de otras áreas.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas y concatenadas con el dicho de la Regidora de Hacienda se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género. En consecuencia, **se declara existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal de Taniche, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda.



Por tanto, al haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal de Taniche, en contra de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda de ese Municipio, se procede a imponer la sanción correspondiente.

De ahí que, tomando en consideración que las conductas constitutivas de violencia política en razón de género, consisten en la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda, lo cual implicó una vulneración no sólo al derecho de ser votada de dicha servidora, sino también una transgresión a la voluntad de la ciudadanía que la eligió como su representante.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima procedente dar vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie en contra del denunciado el procedimiento de revocación de mandato.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, así como los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las determinaciones, se instruye a la **Secretaria General en funciones, que remita copia certificada del expediente en que se actúa**, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho respecto a la **revocación del mandato del ciudadano Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.**

Así también, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, se ordena remitir copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas

Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

7.1 Reparación integral.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal de Taniche, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda, y tomando en consideración que el artículo 340, TER, de la Ley de Instituciones, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral, por tanto, se estima necesario justificar el dictado de dichas medidas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

Además, señala que la reparación integral debe ser entendida como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.¹⁵

En ese sentido, en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Por su parte en el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.¹⁶

¹⁵ Ver SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

¹⁶ Protocolo de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, páginas 132-133.



La Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.¹⁷

La misma Ley establece que las víctimas tienen derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.¹⁸

De ahí que, en el apartado siguiente este órgano jurisdiccional dictara las medidas de reparación integral que correspondan.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Cesa el carácter cautelar de las medidas de protección, dictadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario ordenar la implementación de medidas de reparación integral a favor de la actora. En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que mediante oficio remita copia certificada de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicho acuerdo.

II. Medidas de reparación integral. Al haberse **declarado existente** la violencia política en razón de género, atribuida al Presidente Municipal de Taniche, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda, este Tribunal considera que en atención a

¹⁷ Artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley General de Víctimas.

¹⁸ Artículo 30, de la Ley General de Víctimas.

lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 340, TER, de la Ley de Instituciones, es necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado.

En efecto, producto de la reforma en el artículo 340, TER, de la Ley de Instituciones, se estableció que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

A la luz del artículo antes citado, este Tribunal Electoral emite las siguientes medidas de reparación integral atendiendo a la naturaleza de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de violencia política en razón de género.

A). Medidas de protección.

- Como medida de protección, **se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, con la finalidad de **otorgar especial** protección a la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda de ese Municipio, con el fin de evitar situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.



B). Garantía de no repetición.

- Como **garantía de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por tanto, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

C). Garantías de satisfacción.

- Como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este órgano jurisdiccional.

Así también, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

- De igual forma como **garantía de satisfacción**, se ordena al ciudadano Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, ofrezca a la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, que ha perpetrado en su contra, mismos que han quedado acreditados en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública,

además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento.

La sesión mencionada, se llevará a cabo **en un plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a su legal notificación, y una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública a la actora, en los estrados del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

- A su vez como **garantía de satisfacción**, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESÚMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de ese Municipio, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio.

En el caso, el Pleno de este Tribunal, determinó declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de Taniche, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda. Lo anterior, pues quedó demostrado que se vulneró, su derecho su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues quedó acreditado que desde la fecha en que asumió su cargo, el Presidente Municipal no la ha convocado, tanto a sesiones de cabildo, como a reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda y le ha dejado de pagar sus dietas desde la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, al igual que desde el inició de su gestión ha sido ignora, no la deja ejercer su cargo y que no tiene ninguna participación en el Municipio.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de Regidora de Hacienda de manera libre de violencia. De ahí que, los actos y omisiones realizados por la autoridad denunciada tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante, en la vertiente del ejercicio



y desempeño del cargo que ostenta, como Regidora de hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento del Municipio de Taniche, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a la autoridad responsable, que ofrezcan a la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

D). Medidas de rehabilitación.

- Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, en términos de sus atribuciones, otorgue a la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, la ayuda psicológica para tratar los efectos de la violencia política de género de la que ha sido víctima.
- Así también, como medida de rehabilitación se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

Para lo cual, se vincula a la actora para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la Secretaría General de Gobierno del Estado y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del link: www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de

identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

- Por lo anterior, se vincula a la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, para que, acuda ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto coadyuvar con dicha dependencia en el procedimiento administrativo que al efecto se inicie, con motivo de la medida de rehabilitación dictada por este órgano jurisdiccional.

III. Individualización de la sanción. El denunciado, se desempeña como Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, quien, como quedó acreditado en autos, ejerció violencia política de género en contra de la denunciante por las consideraciones expuestas en líneas que anteceden.

En ese sentido, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar al infractor.

Así tenemos que, el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada una infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304, fracción XVI de la



Ley de Instituciones, consistente en ejercer violencia política de género, por lo que el bien jurídico tutelado que se vio afectado fue el derecho de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del referido Municipio, que impactó no solo en el ejercicio del cargo de la citada Regidora, sino en su salud emocional, al manifestar temor de ser agredida por el Presidente Municipal, y al grado de encontrarse recibiendo atención psicológica por la afectación causada, por lo que, tales conductas deben de considerarse graves, al vulnerar el derecho de las mujeres de tener una vida libre de violencia.

Las condiciones socioeconómicas del infractor. En el caso, el infractor se desempeña como Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, quien percibe como pago de dietas una cantidad quincenal de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) tal como se corrobora de los recibos de pago que obran en autos, exhibidos por el denunciante, sin que se tenga conocimiento de algún otro ingreso o percepción.

Reincidencia. No existen antecedente alguno que evidencie que el denunciado Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal hubiere sido sancionado por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Beneficio económico o lucro. No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de las acciones y omisiones desplegadas por dicho servidor público, constitutivos de violencia política de género, sin embargo si se advierte un daño a la salud psicológica de la regidora, pues tal como lo refiere se encuentra recibiendo terapias psicológicas a través de las autoridades vinculadas por la autoridad instructora, por lo que sí existió un daño en perjuicio de la denunciante, derivado del incumplimiento de las obligaciones que tiene el denunciando en su carácter de Presidente Municipal.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **IV/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política

hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas del infractor, este Tribunal considera que se debe imponer al hoy denunciado una sanción consistente en la multa de **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N), resultado de multiplicar cincuenta por el valor de la UMA a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima, y los ingresos económicos mensuales del denunciante que ascienden a la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las conductas que generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4 dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

IV. Vista al Congreso del Estado. Se ordena a la Secretaria General en funciones de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra de Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.

V. Vista a las autoridades electorales. Se ordena a la Secretaria General en funciones de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia; o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Se decreta el cese de las medidas de protección, dictadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la denunciante.

Segundo. Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda de ese Municipio. En consecuencia, se decretan en favor de la denunciante, las medidas de reparación integral conducentes, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca; así como a las autoridades vinculadas y a aquellas a las que se ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Se impone al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M/N).

Notifíquese, personalmente a la denunciante y mediante oficio a la autoridad denunciada; de igual forma a la autoridad instructora y autoridades vinculadas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁹,** que autoriza y da fe.

¹⁹ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.